



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004027-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00300-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ISABEL CRISTINA LUNA ARUQUIPA**
Entidad : **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO "LUIS E. VALCÁRCEL"**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00300-2024-JUS/TTAIP de fecha 21 de febrero de 2024, interpuesto por **ISABEL CRISTINA LUNA ARUQUIPA**, contra la Carta N° 23-2024-DRE-MOQ-DG-IESTP "LEV" notificada con fecha 6 de febrero de 2024, mediante la cual el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO "LUIS E. VALCÁRCEL"** dio atención a su solicitud presentada con fecha 24 de enero de 2024, con número registro 0168.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2024, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"COPIA DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LA SRA. LIDIA SALAS LIRA AUXILIAR DE BIBLIOTECA DEL IESTP "LEV"."

Mediante la Carta N° 23-2024-DRE-MOQ-DG-IESTP "LEV", notificada con fecha 6 de febrero de 2024, la entidad en atención a la solicitud remite Copia del MEMO N° 140-2023-DG-IESTP. "LEV".

Con fecha 21 de febrero de 2024, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando lo siguiente:

"(...)"

II FUNDAMENTOS DE HECHO

"(...)"

En ese sentido la información requerida va dirigida a la IESTP "Luis E. Valcárcel" de Ilo, representada por su Director, a quien solicite información correspondiente de las funciones de la Sra. Lidia Salas Lira como personal nombrado bajo régimen del

D. Leg. 276 de la Institución, con cargo Auxiliar de Biblioteca del IESTP "LEV", y quien actualmente viene apoyando en mesa de partes de la Institución, viene obstaculizando una de mis funciones que a mi persona le corresponde a realizar por tener el cargo de secretaria de dirección, la recurrente es nombrada bajo D.Leg. N°. 276 y nuestras funciones están plasmadas en el Manual de Perfiles de puestos aprobado en el año 2022, por obstaculizar mis funciones me impide el cumplimiento de mis funciones, motivo por el cual se me hace necesaria esa información a fin de velar por mi derecho al trabajo y no me vea perjudicada laboralmente. Es así que, la respuesta brindada a mi persona mediante Carta N°23-2024- DRE-MOQ-DG- IESTP "LEV", resulta inadecuada e inexacta, pues no se me está dando respuesta a lo requerido, generando su denegatoria.

Que, el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual se me debió remitir información conforme a lo requerido en el plazo de ley, situación que debe de corregir el Tribunal.
(...)"

A través de la Resolución N° 003560-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante Informe N° 032-2024-DRE-MOQ-IESTP "LEV"DG, ingresado a esta instancia con fecha 3 de setiembre de 2024, la entidad formula sus descargos manifestando lo siguiente:

- 1.- A la solicitud de información requerida por transparencia con expediente N° 0168 de fecha 24 de enero del 2024, donde solicita copia de las funciones asignadas a la sra Lidia Salas Lira, al respecto mi despacho atendió lo solicitado con carta N°023-2024-DRE-MOQ-DG- IESTPLEV, de fecha 06 de enero del 2024 y recepcionado el mismo día a las 3:04 pm como consta en el cargo.
- 2.- Cabe precisar que la Sra Lidia Salas, fue designado con Memo. Nro. 140-2023-DG-IESTPLEV, como encargada de mesa de parte, turno mañana, por necesidad de servicio institucional y por no contar con personal requerido, desde el 02 de enero hasta el 31 de diciembre del 2023, en cumplimiento al artículo 33 funciones del director general de la Ley N° 30512.
- 3.- Según Resolución Directoral N° 274-2023-DG-IESTPLEV, se aprobó el Manual de perfil de puestos del Instituto, donde se precisa las funciones de la oficina de mesa de partes y secretaria I, ambos dependientes del Director General. La Sra Cristina Luna Aruquipa, es secretaria I por tanto, en ningún momento obstaculiza sus funciones ni impide el cumplimiento de sus funciones, como lo señala en su recurso de apelación. Se adjunta copias de funciones de cada oficina.
- 4.- Este despacho en ningún momento negó alguna información solicitada por la denunciante por ley de transparencia ni otros documentos, por tanto rechazo rotundamente la versión que manifiesta de obstaculizar el acceso a la información pública
- 5.- La Sra Lidia Salas, no es la primera vez que trabaja en esa oficina de mesa de partes, viene laborando por mas de 5 años y de ello conoce la denunciante y desconozco si también ha solicitado estos requerimientos a las gestiones anteriores en la dirección." (sic)

II. ANÁLISIS

¹ Resolución de fecha 2 de agosto de 2024, notificada a la entidad con fecha 26 de agosto de 2024..

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la

² En adelante, Ley de Transparencia.

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad *COPIA DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LA SRA. LIDIA SALAS LIRA AUXILIAR DE BIBLIOTECA DEL IESTP “LEV”*; en tanto, la entidad mediante Carta N° 23-2024-DRE-MOQ-DG-IESTP “LEV”, en atención a la solicitud remite Copia del MEMO N° 140-2023-DG-IESTP.“LEV”.

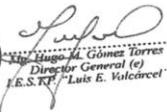
Ante ello, la recurrente interpone el recurso de apelación materia de revisión alegando que las funciones de su persona como secretaria de dirección, así como las de la Sra Lidia Sala quien viene apoyando en mesa de partes de la institución, están plasmadas en el Manual de Perfiles de puestos aprobado en el año 2022, por lo que referida carta resulta inadecuada e inexacta, dado que no da respuesta a lo solicitado.

Por su parte, la entidad a través de sus descargos, reitera y precisa que la Sra Lidia Salas, fue designada con Memo N° 140-2023-DG-IESTP/LEV, como encargada de mesa de partes, turno mañana, por necesidad de servicio institucional y por no contar con personal requerido, desde el 2 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023. Asimismo, agrega que según Resolución Directoral N° 274-2023-DG-

IESTPLEV, se aprobó el Manual de perfil de puestos del Instituto, donde se precisa las funciones de la oficina de mesa de partes y secretaria I, ambos dependientes del Director General.

Ahora bien, respecto a la obstaculización de funciones a las cuales se hace alusión la recurrente, corresponde precisar que este Tribunal, en virtud de los alcances de la Ley de Transparencia, no tiene competencia para emitir pronunciamiento en dicha materia, por lo que en el presente caso el pronunciamiento del colegiado se ceñirá a determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida conforme a los parámetros establecidos en las normas de transparencia.

En esa línea, en autos obra el Memo N° 140-2023-DG-IESTP."LEV" de fecha 18 de setiembre de 2023, emitido por Director General (e) de la entidad, del cual se tienen la siguiente vista:

	
<small>MINISTERIO DE EDUCACIÓN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MOQUEGUA INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO "LUIS E. VALCÁRCEL" R.M. N° 120-96-ED del 24-03-96 Revalidado con R.D. N° 020-2007-ED del 18-01-2007 al 18-01-2015</small>	
MEMO N° 140 -2023-DG-IESTP."LEV"	
DE	: Mag. Hugo Moisés Gómez Torres Director General (e) IESTPLEV
A	: Lic. Lidia Salas Lira Personal Administrativo
ASUNTO	: APOYO POR NECESIDAD DE SERVICIO
FECHA	: Ilo, 18 de setiembre del 2023
<hr/>	
<p>Me dirijo a Ud. a fin de comunicarle, en vías de regularización, que por necesidad de servicio Institucional, deberá apoyar en el área de mesa de parte, turno mañana, desde el día 02 de enero al 31 de diciembre del 2023.</p>	
Atentamente,	
 <small>Hugo M. Gómez Torres Director General (e) I.E.S.T.P. "Luis E. Valcárcel"</small>	
	

Al respecto, esta instancia observa que, del contenido del citado memorando, solo se advierte una disposición de rotación de puesto interna de la entidad en la cual se designa a la Sra. Lidia Sala en su calidad de personal administrativo como apoyo al área de mesa de partes de la entidad, mas no se aprecia que en dicho documento se encuentren descritas las funciones asignadas a dicho personal.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal

Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido.

En la línea de lo expuesto, esta instancia considera que la respuesta brindada por la entidad no responde de modo congruente a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública, toda vez, que la recurrente solicitó copia de las funciones asignadas a la Sra. Lidia Salas Lira auxiliar de biblioteca, sin embargo, la entidad proporcionó un documento de disposición de rotación de puesto de la referida trabajadora, por lo que la respuesta brindada es incongruente con lo solicitado y por tanto resulta inválida.

En dicho contexto, esta instancia observa que, si bien la entidad alcanzó a esta instancia la parte pertinente del Manual de perfil de puestos 2023 de la Institución, en el cual se aprecia descritas las funciones correspondientes a los puestos de Secretaria I y Oficinista – Mesa de Partes, ambos dependientes de la Dirección General, no obstante, no se advierte que dicha documentación haya sido puesta a conocimiento de la recurrente a fin de satisfacer su derecho de acceso a la información pública en los términos solicitados.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad entregue válidamente la información pública requerida de modo claro y congruente con los términos expuestos en la solicitud de acceso a la información pública, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ISABEL CRISTINA LUNA ARUQUIPA**; y en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “LUIS E. VALCÁRCEL”** que entregue válidamente la información pública requerida de modo claro y congruente con los términos expuestos en la solicitud de acceso a la información pública, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “LUIS E. VALCÁRCEL”** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **ISABEL CRISTINA LUNA ARUQUIPA**

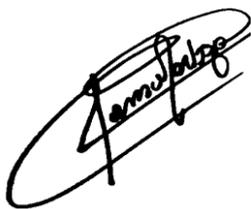
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ISABEL CRISTINA LUNA ARUQUIPA** y al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “LUIS E. VALCÁRCEL”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Ulises Zamora Barboza'.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav